

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de enero)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Entrambasaguas la apertura de la información que determina el artículo 7.<sup>o</sup> del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera provincial de Anero a Pedreña, en Puente Agüero, y pasando por el pueblo de «El Bosque», termine en el de Término, en el punto denominado Fuente del Francés, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 11 de enero de 1922.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

#### Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral

Relación de los individuos a quienes con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907, corresponde formar parte, en calidad de vocales y suplentes, de la Junta municipal del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan durante el bienio próximo y que se publica a los efectos del artículo 12 de la expresada ley:

#### Bárcena de Pie de Concha

Presidente.—Don Julio González Campuzano.

Vicepresidente.—Don Manuel Prieto Simón.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Francisco Ortiz Rodríguez.

Vocales.—Don Antonio Prieto Fernández, don Santiago Herrán Díaz, don Antonio Tagle Viaña y don Marcelino Ornazabal Martínez.

Suplentes.—Don Fidel Fernández Udías, don Luis Ortiz de la Torre, don Mateo Quevedo González, don Antonio Ortiz Fernández, don Justo García Fernández y don Miguel del Val Martínez.

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

*De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.*

Artículo 1.<sup>o</sup> A los efectos de la presente ley entiéndese por accidentes toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas,

y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a las súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuaria, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros:

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente,

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver el trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º, y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que

se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar con arreglo a la tarifa de Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultivo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultiva hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de 18 años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establece las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si solo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los descendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º solo beneficiará al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tenga otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja

y la fecha de acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el periodo que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por

primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga.

Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo y con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si estos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPITULO II

### *De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional*

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los tra-

bajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reducción de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

## CAPITULO III

### *Del seguro contra los accidentes del trabajo*

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin

que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150 000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Artículo 33. Cuando, por existir contrato de seguro a el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 34. Las indemnizaciones por fallecimientos cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamación de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60) con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalara día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán

suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

Artículo 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se estatuye en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual quier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidós.—Yo el Rey.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

### Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año en sus respectivos términos municipales:

#### Entrambasaguas

Distrito 1.º—Sección única.—Local: La Escuela del pueblo de Entrambasaguas.

Distrito 2.º—Sección única.—Local: La Escuela del pueblo de Navajeda.

#### Tudanca

Sección única de Santotís.—Local: La casa destinada a Escuela en el pueblo de Santotís.

Estafeta de Correos: La de expresado pueblo de Santotís.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de esta fecha, de conformidad con el informe de esta Jefatura, ha designado el día 1.º de febrero del corriente año, a las diez de su mañana, para que ante el señor alcalde de Reocin se efectúe el pago de la cantidad consignada como justiprecio y valoración, de los terrenos propiedad del Estado y del Ayuntamientos de Reocin, que deben de ser expropiados por la explotación de la Mina «San Miguel», número 14.228, cuyo interesado es don Pedro Galarza, vecino de Torres (Torrelavega).

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

Santander, 12 de enero de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

En las relaciones de contribuyentes morosos por el impuesto de cédulas personales devueltas por los Ayuntamientos de esta provincia al terminar el periodo voluntario de cobranza esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los individuos que expresa la relación que se acompaña el importe de las cédulas personales del año 1921 dentro del periodo de cobranza voluntaria, quedan incurso en el único grado de apremio a que están sujetos los contribuyentes por este impuesto con la multa del duplo sobre su valor y los recargos municipales que oportunamente han sido acordados por los Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en los artículos 48 y 49 de la vigente instrucción de 26 de abril de 1900.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria e incoar los expedientes de ejecución por los recaudadores de la Hacienda de las respectivas zonas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la citada instrucción, se hace público por medio de este anuncio oficial, para conocimiento de los interesados.

Santander, 12 de enero de 1922.—El tesorero, Joaquín Ruiz.

## Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

### CASTRO URDIALES

#### Señores concejales

Don José María Martínez Abascal, Cayetano Tueros Laiseca, Ramón Cerda de la Torre, José Martínez Ruiz, José Moreno García, José Burgaz Alcaine, Simón Veci Pumarejo, Agustín Rodríguez Chillón, Faustino Mendivil La-

tatu, Anselmo del Moral Alonso, Fidel Sopena Sota, Venancio Rivero Llacuri, José Merino Gana, Félix Maza Urbistondo, Constancio González y González, Carmelo Merino Gana, Timoteo Ibarra Sota, Eusebio Sertucha Hornoas y Vicente Gainza Rocillo.

#### Mayores contribuyentes

Don Adolfo Aldecoa, Leopoldo Pascua Ocejo, Andrés Llosa Díez, Alfredo Salvarrey Cerro, Miguel Rodríguez González, Vicente Herrera Ruiz, Manuel Díez Somonte, Fermín Munguira Sagredo, Juan Barrón Mar, Constantino Helguera López, Antonio Ibáñez Gutiérrez, Melchor Odriozola Pagola, Francisco Ramírez, Ricardo Babarro Lamas, Pablo Laya Ibarlucea, Francisco González y González, Ignacio Zapatero, Gregorio López Peredo, Manuel Maza Fernández, Luciano Ruiz Cobo, Félix Pérez Quintana, José Acebal Acebal, Pedro Ulacia Miquelarena, José Mon-suárez Landeras, Miguel Colina Iturbe, José Iglesias, Emilio Cerviño, Zacarías Bárcena Arriaga, Miguel Torres Lavaqui, José Burgaz Miñor, Manuel Barandiarán Olazarri, Hermenégildo Sáinz Peña, Cándido Pérez de Camino, Felipe Baranda Ortiz, Rafael Lago, Casto Garmendia Cereceda, Félix Ponga, Fidel Gutiérrez González, Cándido Gutiérrez González, Angel Alonso García, Victorino Cestona Gándara, Julián Fernández García, Nicanor Castellanos, Justiniano González, Ulpiano Patiño Magdaleno, Eusebio Ulacia Sisniega, Máximo Nazábal Goicolea, Víctor Franco, Julián Orbea Artazar, José Herrán Llave, Julio de los Ríos, Inocencio Llama Herrán, Damián Sáinz, José Martínez Agüera, Cipriano Quijada Junjitu, Celestino de la Lama Arenal, Rafael González Martínez, Severino Dúo Trucíos, Estanislao Herrán Rucabado, José Antonio Muerza, Jesús Brena Laza, Antonio Santos, Venancio Zaballa Cuevas, Benito Arregui Echevarría, Abel Barrón Castilla, Manuel Belmonte Fernández, Gumersindo Hermoso, Pedro Zamanillo, Ricardo Ruiz Capillas, Miguel Goitia Inchausti, José García, Francisco Muñoz Pérez, José Sierra Hoz, Miguel Rivas Laza, Benigno Elordi y Francisco Lorenzo.

### VALDEPRADO DEL RIO

#### Señores concejales

Don José Postigo Fernández, Pablo Marina García, Roque Fernández Díez, Aquilino Rodríguez Cosío, Tomás Marina Postigo, José Canal Bueno, Felipe Santiago García, José Martínez González, Félix Sáiz Gutiérrez y Restituto Díez Gutierrez.

#### Mayores contribuyentes

Don Francisco Marina Rodríguez, Francisco López Ruiz, Antonino Ruiz López, Félix García Alfaro, Zoilo García García, Tomás Peña Palacios, Antonio Arenal Cano, Constantino Rodríguez Allende, Alejandro Gutiérrez Arcera, Julián Rodríguez Hoyos, Maximiliano Gutiérrez y Gutiérrez, Pablo Sebastián Cámara, Víctor López Ramírez, José González Rodríguez, Eduardo Calderón García, Aureliano Alvarez Bárcena, Pedro Fuente Cuesta, Julián Díez y Díez, Manuel Alvarez Marcos, Hilario Martínez y Martínez, Julián Cosío Martínez, José Rodríguez Gutiérrez, Francisco Ruiz Seco, Juan Seco Alvarez, Fermín Rodríguez García, Eusebio Ruiz Campo, Agustín Rodríguez Rodríguez, Cecilio Santiago Sáiz, Eustasio Gutiérrez Gutiérrez, José Ruiz Gutiérrez, Tomás Gutiérrez Arcera, José Díez Muñoz, Manuel Fernández Pérez, Manuel Aguayo González, Saturnino Seco Alvarez, José González Campo, Venancio Sánchez Andrés, Vicente González Gutiérrez, Carlos Ortega Bárcena y Máximo Arroyo Rodríguez.

## HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

*Señores concejales*

Don Fernando Rodríguez Pérez, Gregorio Obeso Palacic, Joaquín Gutiérrez Rodríguez, Ceferino Díez y Díez, Froilán Jorrín López, Ramón de los Ríos Pérez, Ramón de los Ríos García, Carlos Fernández y Fernández, Nicanor Fernández Isla, Remigio Gutiérrez Sobaler, Vicente Gutiérrez y Gutiérrez.

*Mayores contribuyentes*

Don Francisco de los Ríos Díez, Benigno Cayón Rodríguez, José García Igualador, Emilio Setién Fernández, José Gutiérrez López, Daniel González Díez, José García Díez, Andrés García López, Miguel Díez de Celis, José Herrero Gómez, Guillermo Fernández Róiz, Francisco Puente Gómez, Angel Díez Santiago, Francisco Moreno Fernández, Eustaquio Obeso Martínez, Joaquín Gómez González, Jerónimo Fuente García, Felipe Gutiérrez Balbás, Tomás García y García, Joaquín Gutiérrez Río, Manuel Fernández Pérez, Elías Gutiérrez Sáinz, Julián Díez Fuente, Luciano Alonso Mier, José González García, Anselmo Puente García, Clemente García Díez, Antonio Huerta García, Manuel Rábago Calderón, Constantino Casares Celis, Sergio Alverdi García, Cecilio Cayón Rodríguez, Crisanto Mencía Barrio, Santiago González García, Benigno Argüeso Obregón, Simón Gutiérrez García, Juan González García, Francisco García Terán, Félix Gutiérrez Rodríguez, José Díez Rábago, Félix Gutiérrez Rábago, Isafas Fuente García, José Ibáñez Ceballos y Aniano Obregón Mier.

## SANTILLANA

*Señores concejales*

Don José de las Cuevas Sánchez de Tagle, Virgilio Ansoarena García, Valeriano González Fernández, Juan Gómez Gómez, Sotero Lapuente Iribarren, Agapito González Iglesias, Primitivo Puente Fernández, Leandro González Gutiérrez, Manuel Fernández Fernández.

*Mayores contribuyentes*

Don Angel Pardo Laso, Manuel Cuevas Cuesta, Nemesio Gómez Palacio, Clemente Seco Sánchez, Emeterio García Herrera, Juan Arronte Abascal, Francisco Gómez Barrera, Fabián Fernández Fernández, Nemesio González Oreña, Primo Gómez Pedraja, Antonio González García, Julián Ortiz de la Azuela, Antonino González Vela, Lázaro Cuevas Fernández, Gumersindo Lavín Sáiz, Jesús Gómez Castillo, Adolfo Herrero Crespo, Nemesio Gómez Puente, Miguel Felices Ruiz, Pablo Terán Noruega, José Alegria Casuso, Anacleto Cuesta Gómez, Marcelino García Fernández, Emeterio Gutiérrez Fernández, Manuel Pérez Saro, Joaquín Pacheco Sánchez, Florencio Ontañón Gómez, Manuel Allende Gómez, Bautista Sánchez Barquín, Daniel Cuevas Martín, Adolfo Torre y Torre, José Pedrajo Montes, Manuel Cuevas Ansuategui, José González Fernández, José Bustamante Pacheco, Gabriel Pérez García.

## HERRERIAS

*Señores concejales*

Don José B. Martínez Sánchez, Juan González Gutiérrez, Venancio Díez Gutiérrez, Vicente Rábago Fernández, Florentino del Valle García, Bernardo González Fernández, Vicente Gutiérrez Sordo, Cosme Díez Martínez, Inocencio González Torre.

*Mayores contribuyentes*

Don Antonio Suárez Pellicer, Esmerindo González González, Manuel Mier Mier, Ciriaco González Gutiérrez, Emilio A. Rubin Alonso, José Torre Gutiérrez, Adriano Martínez Martínez, Remigio García Rubín, Adolfo A. Obeso González, Manuel Díez Fernández, Ismael de la Vega Martínez, Juan Segundo Colozín González, Rafael Sánchez Allende, Manuel Torre Fernández, Juan González Dosal, José de la Vega González, Benito Pérez Corral, Francisco Muñiz Cosío, Avelino Gutiérrez Gutiérrez, José González Molleda, Matías Ruiz González, Manuel Gutiérrez Gutiérrez, Francisco Escandón Clemente, Manuel Sánchez Gutiérrez, Francisco García Gutiérrez, Remigio García Gutiérrez, Francisco Díez Gutiérrez, Manuel García Sánchez, Emilio Gutiérrez Suárez, Juan Vega Sánchez, Eugenio Martínez Dosal, José Escandón Gutiérrez, José González Torre, Luciano García Caso, Mauricio Suárez Rubín, Ignacio Dosal González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Manuel Sierra Carasa, hijo de Dámaso y de Carmen, domiciliado últimamente en Santoña, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor ayudante de Marina de Santoña don Juan Antonio Villegas, para responder en sumaria instruída por no comparecer el día 20 de diciembre de 1921 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santoña, 11 de enero de 1922.—Juan Antonio Villegas. 31-96

Emilio Lorenzo Torres Pérez, hijo de Pedro y de Catalina, domiciliado últimamente en Noja, término municipal de ídem, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor ayudante de Marina de Santoña, don Juan Antonio Villegas y Casado, para responder en sumaria instruída por no comparecer el día 20 de diciembre de 1921 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santoña, 11 de enero de 1922.—Juan Antonio Villegas. 32-96

José Viadero Mazo, hijo de Francisco y de Paulina, natural de Meruelo, vecindado en Marina de Cudeyo (Santander), de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, estatura 1,620 metros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, domiciliado últimamente en Marina de Cudeyo, procesado por la falta grave de deserción por la falta de incorporación, comparecerá en término de 30 días ante el capitán juez instructor de duodécimo Regimiento de Artillería pesada, don Ramón Marzal Albarán, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 10 de enero de 1922.—El capitán juez instructor, Ramón Marzal. 33-96

Marcelino Maruri Pérez, hijo de Victoriano y de Benita, natural de Rucandio (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, pelo negro, nariz aguileña, barba afeitada y color moreno, domiciliado última-

mente en Riotuerto (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en Burgos ante el juez instructor don José López de Castro, capitán de Artillería con destino en el 11.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 10 de enero de 1922.—El juez instructor, José López de Castro 35-98

Daniel Evaristo Gutiérrez Echevarría, hijo de Ricardo y de Victoriana, domiciliado últimamente en Meruelo, término municipal de ídem; comparecerá en el término de 90 días ante el juez instructor capitán de corbeta de la Armada, ayudante de Marina de Santoña, don Juan Antonio Villegas y Casado, para responder en sumaria que se le instruye por no comparecer el día 20 de diciembre 1921 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santoña, 12 de enero de 1922.—Juan Antonio Villegas. 36-96

Isidro Colina Cruz, hijo de Raimundo y de Feliciano, domiciliado últimamente en Castillo, término municipal de Arnuero, comparecerá en el término de noventa días ante el señor juez instructor, capitán de Corbeta, ayudante de Marina de Santoña, don Juan Antonio Villegas y Casado, para responder en sumaria que se instruye por no comparecer el día 20 de diciembre de 1922 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santoña 12 de enero de 1922.—Juan Antonio Villegas. 38-97

Hilario Cobo Renedo, hijo de Cenón y de Bibiana, domiciliado últimamente en Argoños, término municipal de ídem, comparecerá en el término de noventa días ante el señor juez instructor, capitán de Corbeta, ayudante de Marina de Santoña, don Juan Antonio Villegas y Casado, para responder en la sumaria que se instruye por no comparecer el día 20 de diciembre de 1921 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santoña, 12 de enero de 1922.—Juan Antonio Villegas. 37-97

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que autorizada por el excelentísimo Ayuntamiento la reconstrucción del edificio antigua Pescadería, acordó la Corporación municipal, en sesión de catorce de diciembre último, y la Junta de asociados en reunión de 7 del corriente, prorrogar la concesión actual que había de terminar el próximo año de 1940, 10 años más en concepto de compensación a los usufructuarios por la cantidad que estos han de necesitar gastar para construir sobre las plantas de la primitiva concesión un piso que cederá libre de renta al Ayuntamiento, y cinco años por el tiempo que los concesionarios han estado sin disfrutar de su concesión, debiendo comenzar a contarse estos plazos desde el tiempo que se les notifique el acuerdo y terminando, por tanto, la concesión en el año de 1955.

Lo que se anuncia al público por término de diez días para oír reclamaciones, cuyo plazo comenzará a contarse desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 12 de enero de 1922.—Luis Pereda.

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente de excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de diez y ocho de junio de 1920, y la Junta municipal, en reunión de 7 de los corrientes, acordaron declarar preferente un crédito reclamado por don Emilio de Alvear, como apoderado de don Estanislao Arruti, contratista de las obras de la Avenida de la Reina Victoria, y autorizar a esta Alcaldía para otorgar la escritura hipotecaria precisa.

Lo que, para oír reclamaciones por término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, se anuncia al público en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 12 enero de 1922.—Luis Pereda.

### Ayuntamiento de Luena

#### PLAZA DE VETERINARIO

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza titular de veterinario de este Ayuntamiento y su término, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con más las iguales que pueda proporcionarse de más de 600 ganaderos, de que exclusivamente se compone este distrito, y otros tantos que carecen de partido y están limítrofes a este centro.

Los aspirantes que soliciten dicha plaza han de poseer el título correspondiente de la profesión y han de solicitarlo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, presentando sus peticiones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

Luena, 12 de enero de 1922.—El alcalde, Ventura García.

#### PLAZA DE FARMACÉUTICO

Por traslado de residencia del farmacéutico titular de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante del mismo, a proveer dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La plaza a cubrir está dotada con el haber anual de 595 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, y además el pago de medicamentos suministrados a las familias pobres sujetas a la beneficencia municipal, siendo potestativo del solicitante o no, las iguales de los vecinos y residentes que existan en el partido, que exceden de 600, sin perjuicio de otros tantos que existen en pueblos limítrofes, donde no existe farmacia alguna y se hallan próximos al centro de este partido.

Lo que se anuncia por el presente, y se convoca licitadores que sean doctores o licenciados en Farmacia que aspiren a la adquisición de plaza titular presentando sus solicitudes en la Secretaría dentro del tiempo señalado.

Luena, 12 de enero de 1922.—El alcalde, Ventura García.